

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal de Menor (Pertenencia)
Deudor	RUBEN DARIO PELAEZ LANDAZ
Acreeedor	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ PELAEZ GARCIA
Radicado	05001 40 03 028 2023 01961 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Pertenencia), instaurada por RUBEN DARIO PELAEZ LANDAZ, en contra de LUZ ELENA PELAEZ DE GAVIRIA y JUAN DE LA CRUZ PELAEZ GARCIA como HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN DE LA CRUZ PELAEZ GARCÍA, así mismo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, y las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1). Allegará certificado de tradición y libertad completo de la M.I. 01N- 322165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con una vigencia que no sea superior un (1) mes a su expedición.
- 2). Indicará si el(los) bien(es) objeto de litigio están sometidos a propiedad horizontal.
- 3). Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas en el hecho 10, referirá si el bien objeto de este asunto tiene varias unidades inmobiliarias

En todo caso hará una descripción de cada uno de los bienes, citando su nomenclatura, y la descripción exacta del inmueble pretendido, enunciando sus comodidades y características, e indicando en la actualidad quien los ocupa, y en qué calidad.

- 4). Ampliará el hecho tercero, precisando las circunstancias de tiempo en que se efectuaron los actos o hechos de señor y dueño que afirma ha ejercido el demandante a lo largo del tiempo en que dice haber ostentado la calidad de poseedor sobre el bien que pretende adquirir.

Además, como aduce que uno de los actos que ha realizado es el arrendamiento de parte del bien, allegará copia completa de los contratos de arrendamientos celebrados.

- 5). Adjuntará certificado especial del inmueble objeto de la prescripción, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Competente, así como matrícula inmobiliaria actualizada donde pueda verificarse quién ostenta la titularidad de dominio sobre el bien objeto de este asunto,

quien será la persona legitimada por pasiva en este asunto. Si el inmueble de mayor extensión comprende distintos bienes, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

6). Indicará de forma clara y completa los linderos generales del bien de mayor extensión, haciendo diferenciación con los linderos particulares de la fracción pretendida, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente los inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción.

Se debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

7). Aclarará por qué en el avalúo y la certificación de nomenclatura allegados, no coinciden ni en dirección, ni en folio de matrícula del bien al que se hace referencia en el certificado de tradición y libertad aportado y del cual se pretende la pertenencia.

De cumplimiento de este requisito aportara el respectivo avalúo.

8). De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá acreditarse la remisión previa de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada. En las mismas condiciones, deberá acreditarse el envío previo del escrito de subsanación y su documentación adjunta.

9). Allegará registro civil de nacimiento de los señores LUZ ELENA PELAEZ DE GAVIRIA y JUAN DE LA CRUZ PELAEZ GARCIA.

De no contar con dichos documentos, informará qué gestiones ha efectuado para encontrarlos, y en caso que exista imposibilidad para anexarlos, tal como lo preceptúa el Art. 84 numeral 2° ejusdem, realizará la petición correspondiente, citando la respectiva normatividad

10). Conforme al Art. 245 del C. G. P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

11). Indicará los correos electrónicos de los demandados, y cómo obtuvo tal información, y arrimará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022

12). Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 C.G.P

13). Indicará si fuera de los herederos demandados existen otros de mejor o igual derecho.

Igualmente, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 11 y 173 ibidem, acreditará las gestiones que ha realizado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión o trámite de sucesión de la causante, para efectos de vincular a todos los herederos conocidos de ésta.

14). Aportará nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos, pronunciándose punto por punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474ab02959b745d708d6fb5ec95a8f88645b287e4a1af27668b96a582935003**

Documento generado en 06/02/2024 07:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>